



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 494

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ÉRIKA PATRICIA POLO ACOSTA
DEMANDADO : ERNESTO JOSÉ SANTOS BALDOVINO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00179-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 5to del artículo 82 del C.G.P., reza: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- 1.1 El numeral “CUARTO” de los hechos, liquida aplicando un incremento del IPC, donde el acta de conciliación establece que se debe hacer con el incremento del SMLMV. Deberá liquidar con sujeción a este último.
- 1.2 No es claro para el Despacho el hecho “CUARTO”, cuando se indica un total en letras y otro en números totalmente diferente: “(...) \$9.831.920 (NUEVE OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE) (...)”. Liquídense de conformidad.
- 1.3 En el hecho “QUINTO”, la parte actora, liquida todos los años sin aplicar el incremento anual del SMLMV. Deberá la parte demandante, verificar tal situación. Además debe indicar el año 2023 y no “202”. Liquídense de conformidad.
- 1.4 En el hecho “SEXTO” sucede lo mismo que en el hecho “QUINTO”. Corrijase dicho error, pues mírese que el numeral 6 del acta de conciliación, establece que las sumas de dinero pactadas, se liquidarán con sujeción al “incremento del salario mínimo”.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

2.1 Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

2.2 Numérese adecuadamente las pretensiones, pues hay dos numerales “PRIMERO”. Dado que al momento de excepcionar las pretensiones por la parte ejecutada, podría llevar a la confusión.

2.3 Las pretensiones de la SEGUNDA a QUINTA, no obedecen a la realidad, dado que no se les aplicó incremento anual del SMLMV. Situación ésta que atenta sobre los derechos de la niña.

En tercer lugar, frente a la solicitud de medida provisional, se requiere copia del NIT del pagador, donde se constate además, el correo de notificación judicial.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al DR. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, identificado con la T.P. No. 248.435 del C. S. de la J., de conformidad con la designación hecha a través del amparo de pobreza concedido a la actora; para que actúe en nombre de ésta.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 084 fijado hoy 28/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

GLORIA MARÍA RUEDA RESTREPO
La Secretaría Ad Hoc